



INFORME Nº 5/2014, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (Expte. ...)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2014, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado escrito formulado por [operador], en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

En el citado escrito, el operador pone de manifiesto que, habiendo solicitado la autorización de transporte de ámbito nacional (MDLE-NACIONAL) ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno Autónomo de Canarias, mediante resolución se le deniega la referida autorización para ejercer como transportista de mercancías, en aplicación de la Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por carretera en Canarias y del Decreto 72/2012, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo Ley 13/2007, Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. Y ello, según el informante, pese a haber acreditado documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

En este sentido, remarca el operador económico que el Decreto 72/2012, de 2 de agosto mantiene unos requisitos muy exigentes para el ejercicio de la actividad en Canarias. Por todo ello, solicita que se inste al organismo oportuno a tramitar su solicitud de autorización de transporte de ámbito nacional, entendiéndose que reúne los requisitos para ejercer la actividad mencionada al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20/2013.

Con fecha 13 de mayo, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado remite el citado escrito de información a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 16 de mayo, la Agencia remite un oficio a la Viceconsejería de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía exponiendo los obstáculos descritos por el operador y solicitando su parecer jurídico informado al respecto. La Agencia recibe el informe reclamado con fecha 28 de mayo de 2014.

II. REGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCIAS EN ESPAÑA Y EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CANARIA

A continuación, se describe brevemente la legislación aplicable al sector de transporte público de mercancías.



La principal referencia normativa a nivel estatal la constituye la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada en diversas ocasiones, siendo la última relevante la realizada por la Ley 9/2013, de 4 de julio. Esta norma con rango legal ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y, entre otras, por la Orden FOM/2185/2008, de 23 de julio, por la que se modifica la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

Determinados aspectos de la materia de transportes han sido objeto de cesión a las Comunidades Autónomas mediante la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. El régimen de autorizaciones en materia de transporte es uno de esos aspectos delegados.

La Comunidad Autónoma Canaria, en virtud de las competencias exclusivas y delegadas que ostenta en materia de transporte terrestre, aprobó la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y el posterior Decreto 72/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

III. NORMATIVA APLICABLE A LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS

El otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicios de transporte público discrecional de mercancías cuyo ámbito territorial exceda del de una Comunidad Autónoma, se delega en la Comunidad Autónoma que resulte competente, tal y como señala el artículo 5 de la sección segunda, del capítulo segundo de la citada Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, siendo competente en este caso, por razón de domicilio del operador interesado, la administración canaria y en particular para su tramitación, los Cabildos Insulares.

En relación con el régimen de autorizaciones para ejercer la actividad del transporte público de mercancías, hay que citar el artículo 42 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, que indica lo siguiente:

“La realización de transporte público de viajeros y mercancías estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.

Como regla general, las autorizaciones de transporte público deberán domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.”



Los requisitos para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte público por carretera vienen establecidos en el artículo 42 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 13 de la citada Ley de Transportes canaria.

En suma, serían la condición básica de nacionalidad española o comunitaria, las necesarias condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad y el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social impuestas por la legislación vigente.

IV. CONCLUSIONES

Analizada la información aportada por el informante, que quiere iniciar una actividad de transporte discrecional, para lo cual solicita el título habilitante de ámbito nacional conocido como MDLE, autorización para vehículos ligeros.

Del análisis de la legislación aplicable a esta actividad económica y a la autorización para el inicio del ejercicio profesional, observamos que existe una delegación de competencias en el régimen de autorizaciones sobre la base de una competencia exclusiva que corresponde al Estado, cuando se trata de transportes que transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (artículo 149.1.21ª de la Constitución española), junto con la competencia autonómica también exclusiva en transportes interiores y que se ha manifestado en el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria por parte del Gobierno de Canarias, que ha regulado las materias propias de su competencia.

Con la información que obra en el expediente, a la que ha tenido acceso esta Agencia y tras el análisis del marco normativo aplicable al régimen de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, cabe afirmar que existe en principio claridad en la delimitación competencial, en la normativa de aplicación y en el procedimiento aplicable al régimen de otorgamiento de títulos administrativos de nivel nacional.

En segundo lugar, tras examinar la regulación canaria, en lo que concierne a la obtención del citado título de habilitación nacional MDLE, no encontramos especificidad alguna ni exigencia mayor de la que impone la norma estatal ni ningún requisito adicional o requerimiento diferente a los que encontramos en el ámbito de otras administraciones autonómicas españolas, incluyendo por ejemplo, la regulación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si se ha detectado, no obstante, una cierta divergencia entre la normativa nacional y la autonómica en los requisitos de flota mínima para la obtención de autorización de transporte de mercancías que discurra dentro del territorio autonómico, aunque este un supuesto distinto al que nos ocupa.

En este sentido, mientras que el artículo 19.1.b) de la Orden FOM 734/2007, establece como requisito de flota mínima que se debe cumplir para obtener una autorización nacional que



habilite para realizar transportes con vehículos ligeros, ostentar en régimen de propiedad o arrendamiento financiero un vehículo con una antigüedad inferior a cinco meses, el Decreto 72/2002 prevé para la obtención de la autorización de transporte de mercancías que discurra en su Comunidad Autónoma, la necesidad de disponer de tres vehículos con una antigüedad menor de dos años.

En tercer lugar, en el expediente figura una resolución de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno Autónomo de Canarias, por la que se deniega la autorización solicitada por el operador económico. Esta resolución viene a confirmar la competencia exclusiva autonómica de los asuntos relativos al transporte terrestre por carretera dentro del ámbito territorial de Canarias e informa en su apartado tercero de que los órganos competentes para la gestión de las autorizaciones de inicio de actividad en el sector, son los Cabildos Insulares. Del análisis de la documentación aportada en el marco de este expediente, no resulta acreditado que el operador económico haya formulado la solicitud de la referida autorización en plazo y forma ante el Cabildo correspondiente a su domicilio fiscal.

Se constata esa competencia de los Cabildos Insulares, tal y como viene referido en el artículo 7.1 e) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera en Canarias y, por tanto, se concluye que en el momento de elaboración del presente informe, no se ha producido (o al menos no consta en la documentación obrante en esta Agencia) el acto administrativo de denegación de autorización emitido por el órgano competente para ello, tal vez porque la solicitud se tramitó de manera incorrecta, al dirigirla a un órgano administrativo que no tenía competencia para ello, que así lo manifestó mediante resolución administrativa y que por tanto no entró en consideraciones relativas al fondo del asunto.

Con independencia de las consideraciones formuladas sobre estas líneas, debe remarcarse que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consagra en su artículo 3 los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos. Y en sus relaciones con estos, les impone actuar de conformidad con “los principios de transparencia y de participación”.

Quiere ello decir que las Administraciones deben ampliar y reforzar las garantías de los ciudadanos de ver resueltos sus asuntos de modo pronto y justo, como remarca el preámbulo de la ley, tras reseñar que la “múltiple y compleja realidad” que supone la coexistencia de la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, proyectando su actividad sobre un mismo espacio subjetivo y geográfico, “hace necesario propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos”.

Ante esa realidad plural y compleja, hubiera sido óptimo dar traslado a la solicitud al órgano competente e informar al operador. Cobra así sentido también el principio de cooperación entre Administraciones, como deber general de apoyo y mutua lealtad y esencia de un modelo de Estado basado en el ejercicio de competencias compartidas o que se ejercen sobre un mismo espacio físico.



V. PROPUESTA

Sobre la base de todo cuanto antecede, y más allá de este concreto problema de incompetencia del órgano ante el cual se solicita el título habilitante de ámbito nacional (MDLE), no se aprecia elemento de juicio alguno que permita sostener que se conculcan los principios contenidos en la Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado por la actuación de la autoridad competente.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

Sevilla, 29 de mayo de 2014

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA